

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diecinueve(19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 11001-3334 -003-2015-00417-00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
**DEMANDADOS:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sociedad Colombia Telecomunicaciones, S.A. -ESP, presentó demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

**1.1. Declaraciones y condenas**

1. Se declare la nulidad de las Resoluciones No. 21504 del 31 de marzo de 2014, No. 47025 del 31 de julio de 2014 y No. 24598 del 19 de mayo de 2015, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se restablezca el derecho de la sociedad demandante, ordenándose en su favor, el reembolso del valor de la sanción pagada y demás valores que haya cancelado a la Superintendencia de Industria y Comercio, con ocasión de la expedición de los actos administrativos, debidamente indexados.

3. Que se condene en costas y al pago de agencias en derecho a la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo a los parámetros establecidos para dicho efecto.

**1.2. Hechos de la demanda**

Los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, se establecieron de la siguiente manera:

Manifestó que la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción a Colombia Telecomunicaciones mediante Resolución No. 21504 de 2014.

Señala que el 20 de mayo de 2014, estando en término interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la resolución antes mencionada.

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 47025 de 2014, resolvió el recurso de reposición.

Por Resolución No. 24598 del 19 de mayo de 2015, se resolvió el recurso de apelación, acto administrativo que fue notificado el 17 de junio de 2015, fecha posterior al término de un año a la interposición de los recursos, establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

### **1.3. Normas violadas y concepto de violación**

La solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados se sustenta en los siguientes cargos:

#### **Primer Cargo: Nulidad de los actos administrativos demandados por haber sido proferidos sin competencia.**

La parte demandante manifiesta que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad en atención a que fueron proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio por fuera de la competencia que tenía para hacerlo, en los términos establecidos por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que la competencia, se le ha considerado como la capacidad jurídica que le atribuye el ordenamiento jurídico, en un caso concreto a un funcionario o persona privada con funciones públicas, para ejercer determinadas funciones o atribuciones puntuales, exclusivas y excluyentes; por lo que en este caso la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del funcionario que emite un acto debe estar autorizada previamente por el ordenamiento jurídico vigente, pues en Colombia, estrictamente la administración no ejercerá funciones que no se encuentren previamente descritas y detalladas en la ley, tal y como lo preceptúan los artículos 6, 121 y 123 de la Constitución Política.

Expone que en este asunto la Superintendencia de Industria y Comercio, al proferir los actos administrativos demandados, no tenía competencia para pronunciarse, toda vez que ésta la perdió, una vez feneció el término para resolver los recursos, en los términos del artículo 52 de la Ley 1437, esto es el día 20 de mayo de 2015, configurándose el silencio administrativo positivo, caso en el cual la demandada no estaba facultada para hacer cosa distinta que reconocer sus efectos.

Explica que para el caso que nos ocupa, el día 20 de mayo de 2014, se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 21504 del 31 de marzo de 2014, teniendo la SIC hasta el día 20 de mayo de 2015, para notificar los actos administrativos con los cuales se decidió los recursos interpuestos oportunamente por la demandante, lo cual significa que de acuerdo a lo ordenado por el artículo 52 de la ley 1037 de 2011, la SIC perdió competencia para resolver los recursos, a partir del día 20 de mayo de 2015, lo que permite determinar que ha actuado contrariando el precepto que le sustrajo la competencia para decidir los recursos.

Aduce que la conducta de la SIC, resulta lesiva a la Constitución y la ley, toda vez que uno de los pilares fundamentales del servicio público es el ejercicio reglado de competencias, lo cual implica que una autoridad no está facultada para hacer algo que dichos preceptos no le permitan.

Considera que el acto administrativo resulta ilegal y afecta el derecho al debido proceso que le asiste y vulnera el artículo 6º de la Constitución Política, según el cual los servidores públicos solo pueden hacer aquello que les está permitido en la ley, dado que la SIC para el momento de expedición del acto administrativo, no se encontraba legalmente facultada para hacerlo, evidenciándose una extralimitación en las funciones.

**Segundo Cargo: Vicio de nulidad de los actos administrativos por haber sido proferidos con infracción de normas y debido proceso.**

Expresa que los actos administrativos demandados adolecen de nulidad por haber sido proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, toda vez que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, regula el procedimiento para resolver los recursos, el cual establece que una vez interpuestos deben ser resueltos en el término de 1 año, so pena de perder competencia y configurarse además la figura del silencio administrativo positivo.

Dice que la demandada SIC, además infringió el contenido de los artículos 52, 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011, al resolver y notificar los recursos por fuera del término legal establecido para el efecto, puesto que habiendo sido interpuestos el día 20 de mayo de 2014, el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación y puso fin a la actuación administrativa, solo fue notificado hasta el día 17 de junio de 2015, fecha posterior al año con el que contaba para decidirlo, esto es, fuera del término que le imponen los mencionados artículos.

La anterior circunstancia según la demandante le generó un derecho, y un correlativo deber para la demandada SIC, de reconocer los efectos del silencio administrativo positivo.

Arguye la demandante que el silencio administrativo positivo, es una figura de orden legal cuyo objeto es imponer límites a la administración y/o a quien ejerza tales funciones, para que el administrado, no quede indefinidamente a la espera de un pronunciamiento de la administración, por lo que la SIC tiene el deber de resolver y notificar los recursos dentro de un término establecido.

Sostiene que la actitud omisiva de la Superintendencia de Industria y Comercio en cuanto a decidir dentro de la oportunidad legal los recursos interpuestos, generó ipso facto el nacimiento a la vida jurídica de un acto administrativo ficto positivo, el cual produce derechos en cabeza del administrado, en este caso, para la demandante Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y que la demandada se ha rehusado a reconocer, hecho que dice desconoce el contenido de las normas en las cuales debió fundamentar su actuar.

De conformidad con lo anterior, expone que si bien la norma habla del sentido de resolver, ese deber implica además la obligación de la Administración de poner en conocimiento del administrado dentro del término legal establecido para el efecto, lo cual se materializa mediante la notificación, siendo el instrumento jurídico que; formaliza una comunicación y que se deriva del acto que se notifica.

Finaliza reiterando que la SIC en el presente caso, expidió los actos administrativos demandados con infracción de las normas y el debido proceso, viciando los actos de nulidad.

#### **1.4. Contestación de la demanda**

La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado judicial manifestó que por Resolución No. 9963 del 15 de marzo de 2013, inicio investigación administrativa por denuncia presentada por un usuario, quien manifestó que el proveedor de servicios de telecomunicaciones no atendió oportuna y adecuadamente una petición.

Precisa que de acuerdo con las facultades otorgadas a la SIC por la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 4886 de 2011, esa Entidad cuenta con plenas facultades para investigar y sancionar las transgresiones que existan al ordenamiento jurídico para la protección de los derechos de los usuarios en materia de servicios de comunicaciones.

Señala que luego del análisis del caso concreto y de los elementos probatorios aportados al expediente, evidenció que el proveedor de servicios, vulneró lo previsto en el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009, por lo que procedió a imponer sanción por la vulneración al régimen de protección a usuarios de servicios de telecomunicaciones por la suma de \$66.528.000.00), equivalente a 108 SMLMV.

Manifiesta que contra la anterior decisión la empresa demandante presentó recurso de reposición el día 20 de mayo de 2014, precisa que el recurso de reposición se decidió por Resolución No. 47025 del 2014 y posteriormente mediante Resolución No. 24598 del 19 de mayo de 2015 se resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión adoptada mediante la resolución que impuso la sanción.

Conforme a lo anterior, manifiesta que esa entidad actuó conforme a derecho y en consecuencia las resoluciones proferidas se encuentran ajustadas a derecho y en el mismo sentido deben permanecer indemnes.

Frente a la caducidad de la facultad sancionatoria, aduce que la demandante pretende evadir su responsabilidad y seguir vulnerando los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, pues afirma que esta, no ha sido la única sanción impuesta a dicho operador, por cuanto ha reincidido en la comisión de los hechos, existiendo una constante en su actuar, consistente en no cumplir las decisiones emitidas por la SIC.

#### **Frente a la pérdida de competencia de la facultad sancionatoria.**

Luego de transcribir el artículo 52 del CPACA, la Superintendencia de Industria y Comercio, considera que los argumentos jurídicos expuestos en la demanda, no son ciertos, pues dice que los recursos se resolvieron en los plazos que la ley consagra para ello, y que aun cuando fueran ciertos, estos no pueden predicarse de todos los actos administrativos.

Conforme a lo anterior expone que luego de realizar una lectura juiciosa del artículo 52 del CPACA, encuentra que este señala en forma clara que los recursos presentados contra el acto sancionatorio deberán ser *decididos* en un término no mayor a un año, concluyendo que dentro dicho término se expidieron las Resoluciones No. 47025 del 31 de julio de 2014 y 24598 del 19 de mayo de 2015, que decidieron los recursos interpuestos.

Indica que lo anterior significa, que los actos administrativos que resuelven los recursos deben ser expedidos más no necesariamente notificados en el término de 1 año contado a partir de la debida y oportuna interposición, y no como lo sostiene el demandante, interpretación que dice, toma plena validez en la medida que el texto normativo diferencia dos momentos: 1) la expedición del acto o la decisión de la investigación y 2) Su notificación, circunscribiendo expresamente el agotamiento de estas dos etapas a un término de tres años, mientras que por su parte al referirse a los actos administrativos que resuelven los recursos, únicamente exige que dentro del año se expida el acto que decide el recurso, dicho argumento se ampara en la sentencia de constitucionalidad del citado artículo 52 del CPACA y en doctrina citada en los folios 154 a 159.

Expone que con la promulgación de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 52, se dio solución a la preocupación de los operadores jurídicos en general y a los usuarios de la justicia, en la que se acogió la segunda tesis de las mencionadas, donde se requiere la notificación del acto administrativo sancionatorio, para interrumpir la caducidad de la acción, sin tener en cuenta los recursos y actos que los resuelven, diferenciando de esta manera la caducidad en general y la que opera en las decisiones sobre los recursos, situación que pretende la accionante disimular con lo señalado por la jurisprudencia del consejo de Estado, para fundamentar la necesidad de la notificación como trámite esencial, para evitar la pérdida de los actos administrativos que crean, modifican o eliminen situaciones jurídicas, pero omitiendo la tesis que distinguen el acto sancionatorio con los que resuelven los recursos.

Respecto al cargo por vicio de nulidad de los actos administrativos por haber sido proferidos con infracción de normas y vulneración al debido proceso, refiere la demandada que los argumentos expuestos por la demandante no son de recibo, ya que por una parte pretende demostrar la supuesta caducidad de la facultad sancionatoria y por otro lado el desconocimiento del procedimiento para reconocer los efectos del silencio administrativo positivo, refiere que frente al primer argumento, el término para decidir los recursos es de 1 año, por lo que queda descartado este argumento y respecto al segundo refiere que si no se ha configurado la caducidad en la decisión de los recursos no se ha configurado el silencio administrativo positivo, ya que como se estableció el término para decidir el recurso fenecía el 19 de mayo de 2015, decidiendo dentro del término.

Finaliza diciendo que no procede el cargo por parte de la demandante ya que al no configurarse el silencio administrativo, no sobrevienen los supuestos del artículo 84 y 85 de la Ley 1434 de 2011, por lo que no se vislumbra ninguna omisión por parte de la SIC en la decisión de los recursos, en razón a que la demandante no ha quedado indefinidamente a la espera de la respuesta de los mismos, los cuales fueron resueltos en el término establecido por la norma y en consecuencia el fundamento legal de los actos administrativos acusados y expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, se ajustan plenamente a derecho.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto del 26 de noviembre de 2015, le correspondió a éste Despacho el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fl. 113), por auto del 19 de enero de 2016 se inadmitió la demanda (fl. 115) falencias que fueron subsanadas (fls. 118 – 131) y por auto del 26 de febrero de 2016, se admitió la demanda (fls. 133) y se vinculó como tercero con interés al señor Jesús Antonio Ballesteros Páez, providencia que se notificó a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio Público y a la Agencia de

Defensa Jurídica del Estado, por correo electrónico del día 14 de junio de 2016 (140-142) y al vinculado tercero con interés, por aviso, el 6 de septiembre de 2017 (fls. 169-172).

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2018, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin pronunciamiento del tercero y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (fl. 174).

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 29 de enero de 2019, en ella, se realizó el control de legalidad, saneamiento, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas en la que se incorporaron las documentales aportadas tanto por la parte demandante como por la demandada, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (fls. 176-179).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la apoderada de la parte demandante, presentó los alegatos de conclusión (fls.183 - 188), una vez ingreso el expediente al despacho para proferir sentencia el 3 de abril de 2019, la entidad demandada presentó oferta de revocatoria directa, (fls. 190-192) a la cual, no se le dio trámite, por no ajustarse a los presupuestos del artículo 95 del CPACA(fl. 193 y vlt), mediante escrito radicado el 1 de octubre de 2019, la entidad demandada presenta nuevamente oferta de revocatoria directa (fls. 256-257 C.2) la que fue puesta en conocimiento de la parte demandante, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019 (fls. 195-196)y a la que manifestó no estar de acuerdo con la misma (fls. 198- 199), por lo que por auto de fecha 29 de noviembre de 2019, el Despacho decidió continuar con el trámite de la demanda.

➤ **Alegatos de conclusión**

➤ **Parte demandante Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.**

La apoderada de la parte demandante reiteró los cargos planteados con la demanda en cuanto a la pérdida de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para resolver los recursos luego de transcurrido un término superior a un año de su interposición, pues sostiene que de la interpretación del artículo 52 del CPACA., tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, han establecido que la resolución de los recursos comprende también la notificación del auto que los decide.

➤ **Parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio**

No efectuó pronunciamiento alguno.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 140 y numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### 3.2. Problema jurídico

Conforme a la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, se debe establecer si:

¿ Se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados por pérdida de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, para resolver los recursos interpuestos en contra de la resolución sancionatoria y configuración del silencio administrativo positivo, al haber notificado la decisión que decidió el recurso de apelación, por fuera del término de un (1) año previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, infringiendo así los artículos 84 y 85 ídem? Para el efecto, se debe establecer, si dentro del término que señala la norma basta con expedir el acto administrativo o también se requiere su notificación.

En primer lugar, el Juzgado analizará las pruebas aportadas al proceso, con el objeto de establecer si se configuran los cargos de nulidad invocados. Al respecto se encuentra probado en el expediente, lo siguiente:

- El día 1 de septiembre de 2012, el señor Jesús Antonio Ballesteros Páez, presentó queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio radicado No. 12-149586-00000-000, manifestando que la Empresa Movistar no dio respuesta a su petición radicada el 3 de agosto de 2012, por lo que solicita se le ordene el reconocimiento del silencio administrativo positivo originado por la no respuesta a su petición (Exp. Activo CD, archivo fl.121495860000000002)
- La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 9963 del 15 de marzo de 2013, dio apertura al proceso administrativo sancionatorio en contra de la Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, cuyo cargo se circunscribe a no atender oportuna y adecuadamente la petición del 3 de agosto de 2012, presentada por un usuario, vulnerando con ello el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009 (Exp. Activo CD, archivo fl.121495860000200001).

- Mediante Resolución No. 66428 de 18 de noviembre de 2013, proferida por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Comunicaciones, se decretó la práctica de pruebas, entre las cuales se incorporaron, la denuncia radicada ante la SIC, el 1 de septiembre de 2012, junto con sus anexos; descargos presentados por la investigada y sus anexos y decretó, copia de la constancia de notificación de la decisión empresarial, respecto al reconocimiento de favorabilidad al usuario y su constancia de materialización. (Exp. Adtivo CD, archivo fl.121495860000600001)
- A través del oficio radicado No. 12149586-000090000 del 5 de diciembre de 2013 la Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A., E.S.P., se pronunció al respecto de las pruebas, antes citadas, señalando que el 18 de abril de 2013, procedió a reconocer los efectos del silencio positivo, al señor Jesús Antonio Ballesteros Páez, frente a la petición del 3 de agosto de 2012, la cual fue comunicada mediante guía No. 1080473822, entregada el 20 de abril de 2013, en la dirección aportada por el usuario, (Exp. Adtivo CD, archivo 121495860000900001)
- A través de la Resolución No. 21504 del 31 de marzo de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio, concluyó que la gravedad de la conducta objeto de reproche es de tal identidad que no solo contraviene lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009 sino que además constituye vulneración al derecho de petición y resolvió la investigación administrativa sancionatoria en contra de la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, e impuso sanción consistente en multa por la suma de \$66.528.000 equivalentes a 108 SMLMV (fls.29- 38).
- Con oficio radicado 12-149586-00015-0000 del 20 de mayo de 2014, la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A., ESP interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el acto administrativo sancionatorio (fls. 63-74).
- La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 47025 del 31 de julio de 2014, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, contra la Resolución sancionatoria, confirmándola y concedió el recurso subsidiario de apelación (fls. 39-48).
- A través de la Resolución No. 24598 del 19 de mayo de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 21504 del 31 de marzo de 2014, confirmando la decisión adoptada a través del citado acto. (fls. 50- 60).
- Según certificación de notificación del 9 de octubre de 2015, expedido por la Secretaría General Ad-Hoc, de la Superintendencia de Industria y Comercio, el

acto administrativo No. 24598 del 19 de mayo de 2015, se notificó por aviso a la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A el 16 de junio de 2015 (fl. 61) y al quejoso el día 11 de junio de 2015 (Exp. Activo CD, archivo 121495860002800001).

- La Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, mediante oficio radicado No.12-149586-000380000 del 21 de diciembre de 2015, informó a la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre el pago de la multa impuesta, por valor de \$66.528.000, y precisa sobre la configuración del silencio administrativo positivo por omisión de la SIC de notificar las decisiones que resolvieron los recursos interpuestos contra la Resolución 21504 del 31 de marzo de 2014, ( Exp. Activo CD, archivo 121495860003800001).
- Mediante oficio con radicación No. 12-149586-000340000 del 5 de octubre de 2015, la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A., solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, 84, y 85 del CPACA., en tanto aduce el vencimiento del termino de 1 año con el que contaba para resolver los recursos interpuestos contra la Resolución No. 21504 del 31 de marzo de 2014 y notificar las decisiones (Exp. Activo CD, archivo fl.121495860003400001).
- Se aportó copia de la escritura pública No. 2974 del 24 de agosto de 2015, expedida por la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, por la cual la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A, protocoliza el silencio administrativo positivo, aduciendo que dentro del año previsto por el artículo 52 del CPACA, no fue notificado el acto administrativo que decidiera de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 21504 del 31 de marzo de 2014, (Exp. Activo CD, archivo fl.121495860003400001).
- Por Resolución No. 88925 del 12 de noviembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio, decide no reconocer la solicitud de pérdida de competencia para resolver el recurso de apelación presentado por Colombia Telecomunicaciones S.A., contra la Resolución No. 21504 del 31 de marzo de 2014, petición de reconocimiento del silencio administrativo ((Exp. Activo CD, archivo fl.121495860003600001).
- Mediante certificación de notificación del 3 de marzo de 2016, expedida por la Secretaría General Ad- Hoc, de la Superintendencia de Industria y Comercio, indica que el acto administrativo No. 88925 del 12 de noviembre de 2015, se notificó por aviso a la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A., el día 4 de febrero de 2016 ((Exp. Activo CD, archivo fl.121495860004100001).

Teniendo en cuenta que los cargos de la demanda fijados en litigio se circunscriben a la ilegalidad de los actos administrativos demandados por pérdida de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio, por no haber decidido y notificado la resolución que resolvió el recurso de apelación dentro del término conforme a los preceptos del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su análisis de manera conjunta.

Debe indicarse en primer lugar que de conformidad con el numeral 36 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan sus funciones, dicha entidad administrativa se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas sancionatorias por la comisión de conductas que vulneren el régimen integral de protección de los derechos de los usuarios de comunicaciones, así:

*"La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones: (...)*

*36. Imponer, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable, sanciones por violación de las normas sobre protección al consumidor y del régimen de protección a usuarios de los servicios de telecomunicaciones".*

Así las cosas, facultad sancionatoria de que esta investida la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra delimitada por los términos de caducidad previstos en el artículo 52 del CPACA.

En el anterior orden de ideas, de conformidad con el artículo 52 ibídem, para establecer si la Superintendencia de Industria y Comercio perdió o no competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A., EPS, contra la resolución sancionatoria, al permitir que trascurriera más de un año entre la fecha de radicación de los recursos y la fecha de la notificación del acto administrativo a través del cual los resolvió, conviene traer a colación el contenido del mencionado artículo ídem, el cual establece:

**"CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de*

*la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver".*

Con fundamento en lo anterior, las autoridades administrativas siempre que adelanten investigaciones, conforme a la facultad sancionatoria, están sujetas a realizar el procedimiento, observando los principios de la función administrativa y así mismo, proferir las decisiones respectivas en los plazos indicados, esto es: i) **3 años para decidir de fondo la actuación administrativa** y ii) **1 año para resolver los recursos presentados, so pena de entenderse fallados a favor del recurrente.**

- En el caso concreto, la Sociedad demandante Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., señala que la entidad demanda, Superintendencia de Industria y Comercio, desconoció lo previsto en el artículo 52 del CPACA., en razón a que la resolución que decidió el recurso de apelación se notificó por fuera del término de un (1) contemplado en dicha norma, en este punto el Juzgado advierte que de conformidad con el acervo probatorio antes reseñado, la investigación administrativa se inició por Resolución No. 9963 del 15 de marzo de 2013 Exp. Activo CD, archivo fl.121495860000200001), en virtud de la queja interpuesta por el Señor Jesús Antonio Ballesteros Páez, (Exp. Activo CD, archivo fl.121495860000000002), por falta de respuesta a la petición incoada el 3 de agosto de 2012, en el sitio web de Movistar, bajo el radicado 525689, donde reclama una solicitud que había realizado meses atrás referente al i) cambio de titular de la línea móvil, ii) pasar dicha línea a modalidad prepago, toda vez que esta se encontraba en un plan empresarial y el usuario había sido autorizado para adelantar dicho trámite, en consecuencia, la normativa aplicable conforme a lo ya explicado es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto, la facultad administrativa sancionatoria que ostenta la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra supeditada a los términos de caducidad previstos en el ya citado artículo 52.

Para solucionar el problema jurídico planteado en lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria, el juzgado atiende por utilidad conceptual, lo expuesto por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, en cuanto precisó que dentro del referido plazo, se debe realizar la notificación del acto, así:

(...)

*d) En esa perspectiva para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un (1) año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal decisión sea efectivamente puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 ibídem solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los*

<sup>1</sup> Sentencia del 22 de septiembre de 2016. MP. Fredy Ibarra Marfínez. Expediente: 11001-33-34-002-2015-00190-01.

recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelve una situación jurídica particular<sup>2</sup> y, en virtud del artículo 85 ídem para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso el gobernado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

e) En consecuencia, la Sala advierte que hacer una interpretación en sentido contrario, como lo propone la Superintendencia de Industria y Comercio, implicaría: (i) desconocer el contenido y alcance sistemático de las disposiciones procedimentales administrativas a que se ha hecho referencia, (ii) restarle efecto útil a la prescripción del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, desatendiendo las consecuencias de la caducidad de la facultad sancionatoria y la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, (iii) desconocer al administrado su derecho a: i) obtener oportuna resolución de sus peticiones -en la modalidad de recursos-<sup>3</sup>, ii) beneficiarse de las consecuencias de los actos administrativos fictos positivos que la normatividad prevé en su favor; iii) la oportuna definición de su situación jurídica particular, (iv) atentar contra la seguridad jurídica, habida consideración que si para el administrado nace el derecho a protocolizar el silencio administrativo positivo en su favor a partir del día siguiente al transcurrir el término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, mal podría pensarse que después de agotado tal término (en cualquier momento) la autoridad administrativa podría sorprender al particular con la notificación de un acto que, aunque proferido dentro del periodo de un año, le es desfavorable a sus pretensiones y desconoce los efectos del silencio administrativo positivo..."

Agregó el Tribunal que la Corte Constitucional en la sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011 a través de la cual se declaró exequible el siguiente aparte del inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: "Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente", consideró que esa Corporación:

(...) asigna al vocablo "decidir" previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la connotación de: dar resolución oportuna a los recursos interpuestos contra actos administrativos sancionatorios, definir la situación jurídica de los administrados, dar respuesta a un requerimiento específico del administrado, entre otras expresiones, las que no pueden agotarse en la expedición formal de un acto administrativo.

---

<sup>2</sup> Al respecto, debe traerse a colación que en el XVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que tuvo ocasión los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2010 en la ciudad de Cartagena, específicamente en la mesa de trabajo liderada por el Consejero de Estado Álvaro Namen Vargas, el entonces Magistrado y hoy Consejero de Estado, Carlos Enrique Moreno Rubio planteó la postura de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionada con la necesidad de abordar en el proyecto del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la temática de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria en la resolución de los recursos contra los actos administrativos sancionadores y resolver la tricotomía interpretativa que se había planteado con las tres tesis del Consejo de Estado; oportunidad en la que al referirse al contenido y alcance de la palabra "decidir" se asimiló la misma al término de ejecutoria del acto administrativo, toda vez que antes de su notificación y ejecutoria no puede entenderse que la administración ha adoptado la decisión, como en efecto se incorporó al proyecto que fue llevado al Congreso de la República y aprobado en la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-181 del 22 de febrero de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

"Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legítima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental".

Así mismo, en la sentencia del 21 de septiembre de 2017, radicado 11001-33-34-004 2016-00019-01, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera, Magistrado Potente Dr. Fredy Ibarra Martínez, consideró:

*"d) Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la Sala reitera lo analizado y aplicado en oportunidad anterior<sup>4</sup>, en los siguientes términos:*

*(i) Se resaltan los verbos utilizados por el legislador al redactar el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que durante el término de 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho la autoridad administrativa debe "expedir y notificar" el acto administrativo que impone la sanción, en tanto que frente a los recursos interpuestos en torno al precitado acto la administración ostenta la obligación de "decidirlos" dentro del término de un (1) año contado a partir de su oportuna y debida interposición.*

*(ii) En ese sentido nótese que si se acogiera la posición de interpretación exegética no le sería posible a la Sala concluir que la obligación de decidir los recursos se agota con la expedición formal del acto administrativo porque, de lo contrario así habría sido expresamente indicado por el legislador mediante la invocación del verbo "expedir" y no el de "decidir". (Negrilla fuera del texto original).*

*(iii) Por consiguiente, el texto normativo sugiere valorar, de un lado, el contenido y alcance de la expresión "dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver", con el fin de reconocer los efectos que la superación del precitado término tienen sobre la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa (pérdida de competencia por caducidad) y los derechos del administrado (silencio administrativo positivo, con las consecuencias de definición de su situación jurídica concreta y entender satisfechos sus derechos con la omisión de la administración).*

*Pero igualmente, de otra parte, debe también efectuarse una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones procedimentales administrativas que le dan efecto útil a la precitada disposición, esto es, los artículos 85 y 87 de la Ley 1437 de 2011, según los cuales: i) "la persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto" y, ii) "los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos". (Subrayas son del Despacho).*

<sup>4</sup> Sentencia de 23 de junio de 2016, expediente no. 110013334004201500087-00, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón; Sentencia de 28 de septiembre de 2016, expediente no. 11001-33-34-003-2015-00098-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez; Sentencia de 22 de septiembre de 2016, expediente no. 11001-33-34-002-2015-00190-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez y Sentencia de 17 de Noviembre de 2016, expediente no. 11001-33-34-001-2015-00333-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez, Sentencia de 1 de diciembre de 2016, expediente no. 11001-33-34-003-2015-00113-01, actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, MP Dr. Fredy Ibarra Martínez.

(iv) **En esa perspectiva para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un (1) año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal decisión sea efectivamente puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 ibídem solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular<sup>5</sup> y, en virtud del artículo 85 ídem para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso el gobernado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.** (Negrilla es nuestra).

De la norma y de los fallos citados, se infiere que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, el legislador introdujo en su artículo 52 la figura del silencio administrativo positivo considerado ajustado a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, pues, corresponde al Estado definir la situación jurídica de los administrados en tiempo, por lo que, ante la ausencia de respuesta de la administración en los tiempos establecidos por el legislador frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de los recursos, se entienden resueltos a su favor.

De lo expuesto se colige entonces que para la resolución de los recursos en sede administrativa el silencio administrativo positivo contemplado en el mencionado artículo 52 opera cuando los actos que deciden los recursos oportunamente interpuestos no han sido emitidos y notificados dentro del término consagrado para tal efecto, es decir, el de un (1) año para ejecutar las acciones antedichas.

En cuanto a la naturaleza y los requisitos del silencio administrativo positivo el Consejo de Estado<sup>6</sup>, en reciente pronunciamiento señaló:

*"En relación con el silencio administrativo positivo, la Sala ha señalado que se trata de un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, tiene un efecto que puede ser negativo o positivo.*

*En el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable. **La configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene***

<sup>5</sup> Al respecto, debe traerse a colación que en el XVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que tuvo ocasión los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2010 en la ciudad de Cartagena, específicamente en la mesa de trabajo liderada por el Consejero de Estado Álvaro Namen Vargas, el entonces Magistrado y hoy Consejero de Estado, Carlos Enrique Moreno Rubio planteó la postura de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionada con la necesidad de abordar en el proyecto del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la temática de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria en la resolución de los recursos contra los actos administrativos sancionadores y resolver la tricotomía interpretativa que se había planteado con las tres tesis del Consejo de Estado; oportunidad en la que al referirse al contenido y alcance de la palabra "decidir" se asimiló la misma al término de ejecutoria del acto administrativo, toda vez que antes de su notificación y ejecutoria no puede entenderse que la administración ha adoptado la decisión, como en efecto se incorporó al proyecto que fue llevado al Congreso de la República y aprobado en la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, expediente 73001-23-33-000-2014-00219-01 [21805], Sentencia del 25 de abril de 2018, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

**que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.** Así las cosas, como lo ha sostenido esta Sección, para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, **se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma**" (Negrita y subrayado fuera del texto).

Así, respecto al momento de la configuración del silencio administrativo, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, estableció:

"(...) Por otra parte, el silencio de la Administración puede tener efectos estimatorios, es decir, únicamente en los casos en los cuales las disposiciones especiales así lo indiquen, **luego de transcurrido el plazo para expedir una decisión, sin que se hubiere notificado decisión alguna**, ese silencio de la autoridad equivale a una decisión positiva, esto es como si la Administración hubiere accedido a la petición del administrado, es lo que se conoce como silencio administrativo positivo. Según la doctrina, **la finalidad o fundamento del silencio administrativo positivo, consiste en evitar la arbitrariedad y la injusticia, en la medida en que a toda persona le asiste el derecho de que las solicitudes sean resueltas en forma oportuna.** Asimismo se ha dicho que la finalidad intrínseca de esta figura dice relación con dar agilidad administrativa a determinados sectores (...)" (Destaca el Despacho).

En el mismo sentido, la alta Corporación sostuvo:

"(...) Ahora bien: **tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad**, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y **en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante el juez en el caso del silencio negativo (...)**"<sup>8</sup> (Destaca el Despacho).

De ahí que, se precisa, para el caso del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para resolver los recursos y notificar la decisión expresa, es de un (1) año contado a partir de la interposición y, la consecuencia jurídica, de no hacerlo en dicho lapso, es la pérdida de competencia, por lo que se entenderán fallados a favor del recurrente.

En el asunto sub examine, conforme al acervo probatorio en acápites atrás relacionado, encuentra el Despacho que mediante la Resolución No. 21504 del 31 de marzo de 2014, la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio impone a la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A., ESP, una sanción pecuniaria por la suma de \$66.528.000, equivalente a 108 SMLMV., contra este

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 12 de mayo de 2010, Radicado 25000-23-26-000-2009-00077-01 (37446), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 14 de marzo de 2002, Radicado 25000-23-27-000-2001-0540-01 (ACU-1250), C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

acto administrativo la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., el 20 de mayo de 2014, en tiempo, interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fls. 63 a 74).

La Superintendencia de Industria y Comercio, decidió el recurso de reposición mediante Resolución No. 47025 del 31 de julio de 2014, confirmando la Resolución 21504 del 31 de marzo de 2014 y concedió el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor (fls. 39 a 49).

El recurso de apelación incoado por la demandante contra la Resolución 21504 del 31 de marzo de 2014, finalmente se decidió por la entidad demandada SIC mediante la Resolución No. 24598 del 19 de mayo de 2015, en el sentido de confirmar la sanción impuesta (fls. 50 a 60).

Para efectos de la notificación de la precitada resolución, la misma se llevó a cabo por aviso, el día 16 de junio de 2015, según certificación de notificación, expedido por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, visible folio 61, del expediente.

Conforme a lo anterior, si los recursos de reposición y subsidiario apelación, los presentó la hoy demandante, el día 20 de mayo de 2014, el término para resolverlos vencía el día 20 de mayo de 2015, término dentro del cual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la jurisprudencia atrás reseñada, la Superintendencia de Industria y Comercio debió decidir el recurso de apelación y notificar la respectiva Resolución dentro de ese lapso, sin embargo no lo hizo pues la notificación de la Resolución No. 24598 del 19 de mayo de 2015 a la entidad demandante solo se efectuó hasta el día 16 de Junio de 2015, esto es, por fuera del término de año previsto en la norma analizada.

Conforme a lo expuesto, para el Despacho es evidente que la obligación que les asiste a las autoridades administrativas de decidir los recursos dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de CPACA, no concluye con la sola expedición formal del acto administrativo, pues bajo los postulados de la mencionada norma también se requiere que el acto administrativo que los resuelve, se haya notificado al investigado dentro de ese mismo lapso, toda vez que en los términos del artículo 87 ídem, sólo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos, es que se da firmeza a la decisión sancionatoria que resuelve una situación jurídica particular. En ese orden de ideas, si ha transcurrido un tiempo superior a un año sin que se haya dictado y notificado la resolución que ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración pierde la competencia para pronunciarse.

Llegar a una conclusión diferente como lo expone la Superintendencia de Industria y Comercio en sus argumentos de defensa consignados en el escrito de contestación de la demanda y de alegatos de conclusión desconocería los postulados de la norma analizada y los preceptos jurisprudenciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que ya han definido situaciones análogas, aspecto que desconocería el verdadero sentido y alcance de la Ley, contrariando con ello la seguridad jurídica que asiste a los administrados.

Ahora bien, del estudio efectuado en el sub examine es evidente que el término de un (1) año para resolver y notificar los recursos interpuestos por la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, fenecieron al haber solamente proferido dentro del término de un año el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación configurándose en favor de la demandante el silencio administrativo positivo, bajo cuyos efectos se debe entender fallado en favor de la demandante dicho recurso contra la Resolución 21504 del 31 de marzo de 2014, por la cual se le impuso la sanción de multa.

Así las cosas, encontrándose demostrado en el sub examine que la Superintendencia de Industria y Comercio decidió el recurso de apelación incoado subsidiariamente contra la Resolución No. 21504 del 31 de marzo de 2014, que impuso la sanción de multa a la demandante, estando deshabilitada su competencia, circunstancia por la cual se configura la caducidad de la facultad sancionatoria de dicha autoridad administrativa, por lo que se arriba a la conclusión que los cargos endilgados con la demanda deben prosperar.

En virtud de lo anterior, debe precisar el Despacho que la prosperidad de los cargos de la demanda implica también el reconocimiento del silencio administrativo positivo respecto del recurso de apelación y por ende sus efectos se extienden a la declaratoria de nulidad sobre las Resoluciones No. 21504 del 31 de marzo de 2014, la No. 47025 del 31 de julio de 2014 y la No. 24598 del 19 de mayo de 2015, por las cuales se impuso a la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, una sanción de multa y se desataron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, respectivamente.

Ahora bien, en virtud de los efectos de la declaración de nulidad de los actos acusados y los efectos del silencio administrativo positivo por la pérdida de la facultada sancionatoria de la administración, que se declarará en la parte resolutive de esta providencia, se determina la prosperidad de la pretensión segunda de la demanda, en ese orden de ideas, encontrándose demostrado que la entidad demandante en cumplimiento de las resoluciones aquí cuestionadas, pagó el valor de la multa impuesta a través de las mismas, tal y como se encuentra acreditado a folio 149 (Exp. Adtivo CD, archivo 121495860003800001, el día 24 de junio de 2015, a través del recibo de caja 15-0071424 a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio por concepto

de la multa 21504 del 31 de marzo de 2014, por la suma de **\$66.528.000.00** se ordenará la devolución de dicha suma y su indexación, de acuerdo a la fórmula prevista para el efecto así

$$VA = VH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

- VA: Valor Actualizado
- VH: Valor Histórico
- Índice Final
- Índice Inicial

Entonces;

El valor cancelado fue de \$66.528.000.00.

$$VH = \$66.528.000.00 \frac{103,54 \text{ (IPC noviembre } ^9 \text{ 2019)}}{85.21 \text{ (IPC junio de 2015)}} \quad VA = \$80.839.210.00$$

Así las cosas, el total de la suma que deberá cancelar la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a título de restablecimiento del derecho, corresponden a \$80.839.210.00

### 3.3. Condena en costas

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones No. 21504 del 31 de marzo de 2014, la No. 47025 del 31 de julio de 2014 y la No. 24598 del 19 de mayo de 2015, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por haberse configurado la caducidad de la facultad sancionatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la Superintendencia de Industria y Comercio devolver a la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. la suma de \$80.839.210.00 que corresponde al

---

<sup>9</sup> último consolidado y reportado por el DANE.

valor cancelado por concepto de la multa impuesta en cumplimiento de la Resolución No. 21504 de 31 de marzo de 2014 y la indexación de conformidad con la formula prevista en la parte motiva.

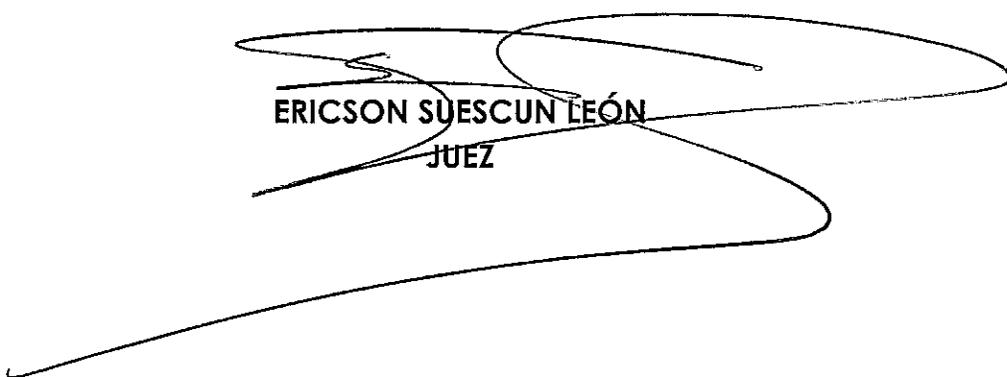
**TERCERO.** Para el cumplimiento de la presente sentencia se dará aplicación a los artículos 187 y 192 del CPACA.

**CUARTO:** En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**QUINTO.** Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso

**SEXTO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ERICSON SUESCUN LEÓN  
JUEZ

L.R